

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA hoy PERUZZI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MAURICIO FAJARDO CASTELLANOS
RADICADO: 73001400300420110042400.

Visto el poder allegado por el apoderado de la entidad ejecutante, y como el mismo reúne los requisitos legales, el despacho reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS, de conformidad al poder conferido por PERUZZI COLOMBIA S.A.S.. Remítase el link del expediente y se le hace saber que, una vez lo reciba será responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__17/01/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutado : WILLIAM LEONEL BONILLA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-675-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y revisada la actuación de fecha 05 de diciembre de 2023, por medio de la cual se aclararon los linderos de la del inmueble objeto de la presente acción, el despacho decretaron las medidas de embargo, el despacho con fundamento en el artículo 286 se aclara la misma en el sentido de señalar que el nombre correcto del demandado es WILLIAM LEONEL BONILLA y no como allí se había indicado, el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__17/01/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SOLICITUD OBJECION –INSOLVENCIA
ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00284-00
Demandante: HERNANDO QUINTERO RODRIGUEZ
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA
S.A. y BANCO AGRARIO S.A.

Como quiera que en el caso que nos ocupa, se originó de una SOLICITUD OBJECION, dentro de proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, tramitada en la Notaria Cuarta del Circulo de Ibagué y teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda, que hace el señor HERNANDO QUINTERO RODRIGUES, a través de su apoderado, ante la notaria indicada, y quien mediante ACTA QUE ACEPTA EL RETIRO DEL TRAMITE DEINSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, DE HERNANDO QUINTERO RODRIGUEZ, de fecha 22 de julio de 2022, el despacho no encuentra merito para continuar con la presente solicitud de objeción, y en consecuencia se ordenara la devolución de la presente diligencia y su correspondiente archivo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Devolver la presente diligencia en el estado en que se encuentra y oficiar a la Notaria Cuarta del Círculo de Ibagué, sobre el archivo de la presente solicitud de objeción en el trámite de insolvencia.

Segundo: una vez efectuado lo anterior archívese la presente diligencia.

Tercero: Notificar por estado esta decisión a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__17/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: MARIA NENFER SANCHEZ DIAZ.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-0068100.

Revisada la actuación publicada con estado No. 067 de fecha 06 de diciembre de 2023, por medio de la cual se libró la orden de aprehensión, el despacho con fundamento en el artículo 286, aclara la misma en el sentido de señalar que la fecha correcta de la providencia es del 05 de diciembre de 2023 y no como allí se había indicado, el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__17/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado : JUAN DAVID VERGARA ROJAS
Radicación: 73001-40-03-004-2023-495-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria con garantía real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN DAVID VERGARA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero respecto del pagare No 80990105823.

- 1.1 La suma de \$ 828.347,20 M/CTE por concepto de CAPITAL de la cuota No 65 del 21/04/2023.
- 1.2 La suma de \$ 602.089,20 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/04/2023, causados entre el 22/03/2023 al 21/04/2023, liquidados a la tasa del 12.60% efectiva anual.
- 1.3 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 22/04/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de ABRIL 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.1) de estas pretensiones.
- 1.4 La suma de \$ 836.579,61 M/CTE por concepto de CAPITAL de la cuota No 66 del 21/05/2023.
- 1.5 La suma de \$ 593.856,79 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/05/2023, causados entre el 22/04/2023 al 21/05/2023, liquidados a la tasa del 12.60% efectiva anual.
- 1.6 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 22/05/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de MAYO 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral (1.4) de estas pretensiones.
- 1.7 La suma de \$ 844.893,84 M/CTE por concepto de CAPITAL de la cuota No 67 del 21/06/2023.
- 1.8 La suma de \$ 585.542,56 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/06/2023, causados entre el 22/05/2023 al 21/06/2023, liquidados a la tasa del 12.60% efectiva anual.
- 1.9 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 22/06/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de JUNIO 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

el numeral (1.7) de estas pretensiones.

- 1.10 La suma de \$ 853.290,69 M/CTE por concepto de CAPITAL de la cuota No 68 del 21/07/2023.
- 1.11 La suma de \$ 577.145,71 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/07/2023, causados entre el 22/06/2023 al 21/07/2023, liquidados a la tasa del 12.60% efectiva anual.
- 1.12 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 22/07/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de JULIO 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral (1.10) de estas pretensiones.
- 1.13 La suma de \$ 861.771,00 M/CTE por concepto de CAPITAL de la cuota No 69 del 21/08/2023.
- 1.14 La suma de \$ 568.665,40 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/08/2023, causados entre el 22/07/2023 al 21/08/2023, liquidados a la tasa del 12.60% efectiva anual.
- 1.15 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 22/08/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de AGOSTO 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral (1.13) de estas pretensiones.
- 1.16 La suma de \$ 56.277.421,55 M/CTE por concepto de capital acelerado.
- 1.17 Más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral 1.16) calculados a partir de la presentación de la demanda, 4/09/2023 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 350-179081 y 350-179122., de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que se regístrese el embargo, con la anotación que BANCOLOMBIA S.A., está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado, que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

SEXTO: Reconocer personería a **V Y S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS** representada legalmente por Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA., en como endosatario en procuración según poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es la responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__17/01/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : DESPACHO COMISORIO.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : TREKO S.A.S. y MARÍA DEL ROSARIO CHAVES TORRES.
RADICACIÓN : 73001-31-03-004-2022-00135-01.

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, se allego la presente comisión por lo que el despacho ordena: **AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN**, procedente Juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué – Tolima.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro del establecimiento de comercio Treko, ubicado en calle 6 No. 3-55, Of. 801, Barrio La Pola de Ibagué, matriculado en la Cámara de Comercio de esta ciudad, de propiedad de la sociedad demandada Treko S.A.S., para el día **21 de marzo de 2024 a las 9 a.m.** Es de advertir a la apoderada de la parte demandante que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro (escritura pública que señale e identifique plenamente los linderos del inmueble).

Se designa como secuestre a **VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S,A,S.**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Procédase a posesionar al secuestre designado; el trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__17/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00405-00

Demandante: YENI JUDITH GIL GUZMAN, GLEIDY DISNERY GIL GUZMAN, ELSA BIBIANA GIL GUZMAN, ELSA BIBIANA GIL GUZMAN, ROEL ALVARO GIL GUZMAN, DIEGO FERNANDO GIL GUZMAN, LINA MARYURI GIL GUZMAN y EDID GUZMAN GALLO.

Causante: JOSE ISMAEL GIL MARTINEZ (Q.P.D).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas, mediante oficio número No.1_09272555_013975 de fecha, 7 de septiembre de 2023, se ordena oficiar y enviar la información requerida por DIAN, como lo es los números de identificación del causante y el avalúo o valor de los bienes del inventario, presentados en la demanda, de acuerdo con la normatividad vigente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__17/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION

Demandante : ALEXANDER VALENCIA Y OTROS

Causante : VASCOEL VALENCIA LOPEZ (Q.E.P.D.)

Radicación: 73001-40-03-004-2023-450-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas, mediante oficio número No.1_09272555_016433de fecha, 24 de octubre de 2023, se ordena oficiar y enviar la información requerida por DIAN, como lo es los números de identificación del causante y el avalúo o valor de los bienes del inventario, presentados en la demanda, de acuerdo con la normatividad vigente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__17/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00340-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: ELMER ZAMBRANO LEONEL.

De acuerdo a que la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho, le imparte su aprobación, la cual arroja un total de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 2.156.000.00).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy __17/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Demandado: MAURICIO SAAVEDRA CAMPOS.

Radicación: 73001-4003-004-2023-00330-00.

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma; se designa como curador Ad ítem del demandado MAURICIO SAAVEDRA CAMPOS, dentro del proceso de la referencia, a la Dra. JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, con dirección de notificación en la Calle 16 A, Nro.: 10 - 30 del Barrio Ancón de la actual nomenclatura de la Ciudad de Ibagué ~ Tolima; Con Dirección Electrónica (e-mail): julietaabogada@gmail.com y Teléfono Celular: 3174509677. Ofíciense y enviase copia del presente proveído.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__17/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00362-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: ARGEMIRO BARRETO BEJARANO.

Teniendo en cuenta la petición. por parte de la actora, el despacho, tienen en cuenta la dirección de correo electrónico aportada, para efectos de notificación.

De otro lado, de conformidad con escrito que antecede allegado el 28 de noviembre, el despacho acepta la renuncia del poder que el Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado del BANCO GNB SUDAMERIS S.A..

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__17/01/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandando MARIA ANTONIA FRANCO CARRILLO
Radicación : 730014003004-2016-00158-00.

Vista la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: en caso de existir dineros póngase a disposición de la parte demandante.

QUINTO : en caso de existir remanentes déjese a disposición.

SEXTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso, HAGASE EL DESGLOSE a favor da la parte demanda una vez cumpla con la carga procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__17/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA.
Demandada: MARIA YOLANDA LOZANO.
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00330-00.

De conformidad con escrito que antecede, el despacho ordena requerir a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, para que den respuesta de la medida comunicada mediante oficio No.0056, de fecha enero 29 de 2021. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__17/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00191-00
Demandante: BANCO OCCIDENTE.
Demandado: JUAN MANUEL BARRIOS PEREZ.

Teniendo en cuenta la petición por parte de la actora, el despacho, tienen en cuenta la dirección de correo electrónico pexportjym@gmail.com, y pexportgerencia@gmail.com, aportada, para efectos de notificación de la parte ejecutada Sr. JUAN MANUEL BARRIOS PEREZ identificado con cedula de ciudadanía número 93.399.620.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__17/01/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00392-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: URIEL RODRIGUEZ MADRIGAL.

Vista la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: en caso de existir dineros póngase a disposición de la parte demandante.

QUINTO : en caso de existir remanentes déjese a disposición.

SEXTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso, HAGASE EL DESGLOSE a favor da la parte demanda una vez cumpla con la carga procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__17/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: LEIDY MAGALY HUERTAS DEVIA
Radicación : 73001-40-03-004-2023-00151-00.

De acuerdo a que la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho, le imparte su aprobación, la cual arroja un total de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$5.775.215,20).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__17/01/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA.
Demandada: MARIA YOLANDA LOZANO.
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00330-00.

De conformidad con escrito que antecede, el despacho acepta la renuncia al poder que la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado de la BANCO GNB SUDAMERIS SA..

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__17/01/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARTATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00241-00
Demandante: MARIA AMPARO BONILLA VERA.
Demandado: MARIA ELSY BONILLA VERA y OTROS.

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma; se designa como curador Ad ítem de LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la señora MARIA ELSY BONILLA VERA (Q.E.P.D), y la Señora ISABEL JUDITH BONILLA VERA (Q.E.P.D), Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble No. 350-4181, dentro del proceso de la referencia, a la Dra. JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados con dirección de notificación en la Calle 16 A, Nro.: 10 - 30 del Barrio Ancón, de la actual nomenclatura de la Ciudad de Ibagué ~ Tolima; Con Dirección Electrónica (e-mail): julietaabogada@gmail.com y Teléfono Celular: 3174509677. Oficiese y enviase copia del presente proveído.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__17/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: JONATHAN BARREIRO RODRIGUEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00096-00.

De acuerdo a que la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho, le imparte su aprobación, la cual arroja un total de DOS MILLONES OCHOSIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS Y DOCE CENTAVOS (\$2.000.844,12) M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__17/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: verbal (Reivindicatorio)
Radicación: 73001-10 03-004-2019-00292-00
Demandante: CRISTINA GONZALEZ HOYOS
Demandado: HERNANDO DURAN VARON

Con ocasión al dictamen pericial adjunto por la perito BEATRIZ GAITÁN MUÑOZ, requerido por este despacho en audiencia realizada el pasado veintidós (22) de agosto de 2023, entonces para seguir con la audiencia según lo ordenado, se fijara como nueva el día **21 de Febrero** de 2024 a las **9 a.m.**, fecha para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizara de manera virtual para tal efecto envíese el enlace respectivo a los apoderados y a las partes.

Por consiguiente, se previene a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP.

Comuníquese al perito BEATRIZ GAITÁN MUÑOZ, la fecha de la audiencia para que esté presente en la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _03 de hoy__17/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA.
Demandados: FABIAN GONZALO MORENO
Radicación.: 73001-40-03-004-2022-00334-00

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

A este tenor, se evidencia liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 21 de Noviembre de 2023.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 21 de Noviembre de 2023, de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00647-00

Demandante: YESID AURELIO BONILLA MARIN

Demandada: MARLYN JOHANA LIEVANO CARDOZO

Previo a resolver sobre el escrito de subsanación, es necesario verificar si hay existencia de título ejecutivo por el cual pretende ejecutar y si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es si una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019 - MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se refirió a los requisitos del título ejecutivo en los siguientes términos:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Negrillas fuera del texto).

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

De igual modo, de cara al litigio materia de decisión, se hace necesario referenciar, entre las diversas modalidades de títulos ejecutivos, los denominados títulos ejecutivos simples y los llamados títulos ejecutivos complejos.

Hay título ejecutivo simple cuando la obligación consta en un solo documento, mientras que se está en presencia de un título ejecutivo integrado o complejo, *“cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.”* (Velásquez, Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. 13 ed. Pág. 48. Librería Jurídica Sánchez Limitada. Medellín, 2006).

Así, pues, al título ejecutivo complejo se acude cuando la obligación no consta en un solo documento, sino que es necesario utilizar otros documentos para suplir la deficiencia probatoria de aquél, de modo que el título ejecutivo complejo se finca en pruebas que presentan unidad temática, siempre que de ellas emanen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Revisado el sub lite se observa que el demandante YESID AURELIO BONILLA MARIN, quien actúa mediante apoderada judicial, formula demanda ejecutiva contra MARLYN JOHANA LIEVANO CARDOZO, con el fin de obtener el cobro obligatorio de las sumas de dinero adeudadas por los valores descontados por de su sueldo por concepto de embargo en el proceso ejecutivo singular de BANCO POPULAR contra el aquí demandante y demandada, así como la suma de capital pagado para que se pudiera dar terminación a la obligación respaldada con el pagare No. 55003070005508 del 27 de abril de 2011, y por los intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2016 a la fecha en la cual realizo el pago total de la deuda, el cual señala que equivale al 3% mensual, lo cual equivale al mes de septiembre de 2023 a 87 meses de moratoria, dando así terminación al proceso ejecutivo del BANCO POPULAR, el día 28 de julio de 2016.

Igualmente, se deja claro que, en la documentación aportada por el interesado, no se evidencio ninguna subrogación a favor del demandante, ni se dejo algún tipo de advertencia o señalamiento en la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el banco popular que referencie los fundamentos legales de la acción que pretende hacer valer.

Es, así las cosas, que revisada la presente demanda y los anexos allegados se vislumbra claramente que no hay existencia de título, para librar la orden de pago, y además al cerciorarse sobre los requisitos mínimos frente a los hechos y pretensiones del demandante no es claro, ni expreso ni exigible, Corolario de lo anterior, resulta indispensable para comenzar la presente acción ejecutiva.

Téngase presente que el titulo ejecutivo complejo es aquel donde los requisitos para que el documento preste merito ejecutivo constan en uno o en varios documentos, por lo tanto en

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia “el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también **los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible**” (Sentencia del 2 de noviembre de 2017, rad. STC18085-2017).

En ese orden de ideas, al no haberse aportado título ejecutivo entre YESID AURELIO BONILLA MARIN y MARLYN JOHANA LIEVANO CARDOZO, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo instaurado por el demandante contra MARLYN JOHANA LIEVANO CARDOZO, en los términos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada por la demandante YESID AURELIO BONILLA MARIN contra MARLYN JOHANA LIEVANO CARDOZO, por lo expuesto en consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>003</u> de hoy <u>17/01/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00667-00

Demandante: LUZ STELLA GUZMÁN DUQUE, LUIS ELIAS CASTILLO MURCIA, JUAN PABLO URIBE PINZON Y MARÍA CATALINA URIBE PINZON

Demandados: ALEXANDER BONILLA RUBIO, ALEXANDER BONILLA ZAMORA, ZEIDY JEANETH IZQUIERDO VARGAS, NAFFAH BONILLA CAMILA, NAFFAH BONILLA DANIELA, NAFFAH BONILLA GABRIELA, NAFFAH RAMOS EUYEMIN, LUZ MARINA RUBIO GAITAN, ANDRES FELIPE CASTAÑO RUBIO, LUZ STELLA GUZMÁN DUQUE, y LUIS ELIAS CASTILLO MURCIA

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 28/11/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 29/11/2023, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por LUZ STELLA GUZMÁN y otros contra ALEXANDER BONILLA RUBIO, ALEXANDER BONILLA ZAMORA, y otros, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Divisorio
Radicación: 73001-4003-004-2022-00167-00
Demandante: CAROLINA CONDE VARGAS
Demandados: GENARO CONDE VARGAS

Ingresa expediente al despacho, evidenciándose traspíe inconsciente en la inciso tercero del auto adiado 07 de diciembre del 2023, mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte pasiva de conformidad con lo expuesto en el artículo 110 del CGP, por lo cual la secretaria realizara control de términos y una vez culminado el mismo, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal (auto que decrete o deniegue la división), en cuando al fundamento del traslado a realizar; así las cosas, observa el despacho que debe realizarse una rectificación sobre el inciso tercero (3) del auto adiado del 07 de diciembre de 2023, en el sentido de instruir que se ordena correr traslado a la parte pasiva de conformidad con lo expuesto en el artículo 227, 228 y S.S. del CGP, por lo cual se pone en conocimiento el respectivo escrito para lo pertinente del caso, una vez culminado el respectivo termino, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal (auto que decrete o deniegue la división) y no como allí se indicó. por lo que al tenor del artículo 286 y 287 del C.G.P., procede el despacho adicionar y corregir este yerro, procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00710-00
Demandante: SEGURIDAD PRIVADA AGUIALARMAS LTDA
Demandados: ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO SAS Y
FIDUCIARIA CENTRAL SA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Revisadas las facturas aportadas por el demandante, se observa que las mismas carecen de aceptación de manera expresa del contenido nombre de la demandada, ni remisión de las mismas.
2. Se ordena aclarar la demanda y pretensiones, en razón a que fiduciaria central S.A., no suscribió ningún contrato, ni aparece reflejado en las facturas allegadas, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en el art. 774 CCIO.
3. Las facturas electrónicas aportadas, no fueron acompañadas con el título de cobro generado en la inscripción en el registro de esos instrumentos cartulares que trata el Decreto 1349 de 2016.
4. El certificado de existencia y representación legal de la demandada ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO SAS, debe ser presentado de manera actualizada.
5. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el Correo electrónico abogadapatino@gmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente EJECUTIVO SINGULAR instaurada por SEGURIDAD PRIVADA AGUALARMAS LTDA Contra ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO SAS Y FIDUCIARIA CENTRAL SA.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Divisorio - Venta de bien común
Radicación: 73001-4003-004-2021-00164-00
Demandante: REINALDO GONZALEZ QUINTERO
Demandados: RUBEN DARIO GONZALEZ QUINTERO y
JAIRO ALBERTO GONZALEZ QUINTERO

Ingresa expediente al despacho evidenciándose oficio 1510-057615 del 01 de septiembre de 2023, de la secretaria de gobierno dirección de justicia, informando la incorporación del despacho comisorio de la referencia, el cual fue remitido para su ejecución a la INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA TURNO 1, adscrita a la secretaria de gobierno, dirección de justicia, ubicada en la calle 16 No. 7-47, donde se deberá coordinar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, por lo cual se agrega y pone en conocimiento lo contestado por la entidad estatal para lo pertinente del caso, conforme a lo dispuesto en el art. 411 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00498-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: KATE ALEJANDRA AVILEZ ORTIZ

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueran propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 17 de octubre de 2023, a librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la señora KATE ALEJANDRA AVILEZ ORTIZ, por concepto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 05716163100056563, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación electrónica, con el lleno de las formalidades legales del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, transcurrido el término legal para contestar, la Demandada guardó silencio. De acuerdo con constancia secretarial del 11 de diciembre del 2023.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

Presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificada la demandada, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra la aquí demandada KATE ALEJANDRA AVILEZ ORTIZ, y favor del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. tal y como fue ordenado en el auto del 17 de octubre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$ 2.871.250.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00626-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ISMAEL LEONARDO AGUILAR GUZMAN

Una vez subsanada la presente demanda y verificados todos los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 íbidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ISMAEL LEONARDO AGUILAR GUZMAN, a favor del BANCOLOMBIA S.A; por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. POR EL PAGARÉ No. 90000184321:

- 1) Por el valor de \$ 61.472,05 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 13, vencida el día 28 de abril de 2023.
- 2) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 17,925 %, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 29 de abril de 2023 y hasta el pago total de dicha cuota.
- 3) Por el valor de \$ 424.503,47 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 13, liquidada por el periodo del 29/03/2023 hasta el 28/04/2023, a la tasa del 11.95 % efectiva anual.
- 4) Por el valor de \$ 62.053,04 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 14, vencida el día 28 de MAYO de 2023.
- 5) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 17,925 %, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 29 de MAYO de 2023 y hasta el pago total de dicha cuota.
- 6) Por el valor de \$ 423.922,48 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 14, liquidada por el periodo del 29/04/2023 hasta el 28/05/2023, a la tasa del 11.95 % efectiva anual.
- 7) Por el valor de \$ 62.639,52 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 15, vencida el día 28 de JUNIO de 2023.
- 8) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 17,925 %, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 29 de JUNIO de 2023 y hasta el pago total de dicha cuota.

9) Por el valor de \$ 423.336,00 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 15, liquidada por el periodo del 29/05/2023 hasta el 28/06/2023, a la tasa del 11.95 % efectiva anual.

10) Por el valor de \$ 63.231,54 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 16, vencida el día 28 de JULIO de 2023.

11) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 17,925 %, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 29 de JULIO de 2023 y hasta el pago total de dicha cuota.

12) Por el valor de \$ 422.743,98 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 16, liquidada por el periodo del 29/06/2023 hasta el 28/07/2023, a la tasa del 11.95 % efectiva anual.

13) Por el valor de \$ 63.829,15 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 17, vencida el día 28 de AGOSTO de 2023.

14) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 17,925 %, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 29 de AGOSTO de 2023 y hasta el pago total de dicha cuota.

15) Por el valor de \$ 422.146,37 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 17, liquidada por el periodo del 29/07/2023 hasta el 28/08/2023, a la tasa del 11.95 % efectiva anual.

16) Por el valor de \$ 44.601.931,03 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

17) Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO, a la tasa del 17.925 %, anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada al 11.95 % aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

SEGUNDO: En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).

CUARTO: Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-278895, ubicado en la CARRERA 7 B BIS No. 129-115, Apartamento 204 de la torre 2 del conjunto “CIUDAD TORREON EL ROBLE” del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

municipio de Ibagué, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado. Oficiése.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16´264.899 y portador de la T.P. No 43.096 del C.S.J, abogado la sociedad VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, como apoderado judicial de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A, en los términos del mandato conferido.

SEPTIMO: Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado: quinovar@afineltda.com y/o quinovar@gmail.com

OCTAVO: Se autoriza como dependientes judiciales a VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.768.682 y portadora de la T.P NO. 303.785 del C.S. de la J y al Señor EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.504.417 y portador de la T.P. No. 330.601, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico autorizado.

NOVENO: NEGAR la autorización a LEIDY VIVIANA LEON, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, ya que el expediente se encuentra de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA

Radicación: 73001-4003-004-2023-00713-00

Demandante: JOSE REINALDO GONZALEZ OLARTE

Demandados: ELVIA GONZALEZ OLARTE; FREDY ALEXANDER ROA BETANCOURT; DIEGO FERNANDO ROA BETANCOURT y PERSONAS INDETERMINADAS.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Se ordena aclarar la demanda, en razón a que a que los porcentajes indicados no tiene concordancia con lo pretendiendo.
2. No se anexo a la presente demanda certificado especial de pertenencia conforme a lo preceptuado en el art. 375 del CGP.
3. El avalúo catastral presentado se encuentra ilegible, por lo cual no se puede determinar la cuantía del proceso, según lo preceptuado en el art. 26 del CGP.
4. Se ordena aclarar la demanda, ya que en los hechos relacionados indica que hay un porcentaje del 4.04% que no se le adjudico a ninguno de los herederos, razón por la cual debe integrar a todos los titulares de derecho inscrito.
5. Debe aclararse la petición de interrogatorio de parte solicitado ya que debe integrarse a todos los titulares de derecho inscritos.
6. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el Correo electrónico mariourreagutierrez@hotmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente VERBAL – PERTENENCIA instaurada por JOSE REINALDO GONZALEZ OLARTE, Contra ELVIA GONZALEZ OLARTE; FREDY ALEXANDER ROA BETANCOURT; DIEGO FERNANDO ROA BETANCOURT y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – SIMULACION

Radicación: 73001-4003-004-2023-00718-00

Demandante: JOSE OLIVEIO MORENO PERDOMO

Demandados: OBEIDA CASTRO GIRALDO Y KAREN MARCELA
MORENO CASTRO.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Se ordena aclarar la demanda, en razón al juramento estimatorio solicitado por concepto de arriendo local, conforme a lo expuesto en el art. 206 del CGP, ya que el juramento peticionado no soporta prueba del monto solicitado.
2. No se adjuntó a la presente demanda concepto pericial del valor comercial del inmueble.
3. Se aclare el acápite de pruebas en cuanto la solicitud de oficiar a la DIAN, para que se adjunte copia de la declaración de renta del año 2020 de la demandada, en razón a la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 173 del CGP.
4. Se aclare los hechos de la presente demanda ya que no hay claridad si se canceló la figura del patrimonio de familia y/o afectación a vivienda de familia, ya que hablan de dos figuras notariales diferentes en los hechos.
5. El certificado de tradición y libertad del folio objeto litis se encuentra desactualizado, no legible y desorganizado, por lo cual debe presentarse uno actualizado a la fecha de la presentación de la demanda.
6. Se aclare los hechos de la presente demanda en cuanto a la figura de LEASING HABITACIONAL, en razón a que la parte interesada no aporta escritura pública que soporte la figura que pretende demostrar, tan solo aporta una certificación bancaria.
7. El predial (avaluó catastral) aportado para la presente demanda se encuentra desactualizado, para determinar la cuantía del presente proceso.
8. Se aclare el acápite de pruebas en cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte a realizar a la señora LINA PAOLA MORENO CASTRO, en razón a que la misma no

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

es parte en la demanda presenta.

9. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto los Correos electrónicos lucilita100@gmail.com y hotripe@gmail.com, no se encuentran registrados. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente VERBAL – SIMULACION instaurada por JOSE OLIVEIO MORENO PERDOMO Contra OBEIDA CASTRO GIRALDO Y KAREN MARCELA MORENO CASTRO

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2023-00720-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

Demandados: GUSTAVO DONCEL.

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el titulo base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra del señor GUSTAVO DONCEL a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ NÚMERO 656784109

- 1.1 Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.682.318,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta el día que se genere el pago.
- 1.2 Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.302.866,00).
2. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado
3. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
4. Reconocer a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC`AUSLAND, identificada con 38`251.970 de Ibagué y T.P. No. 88624 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada juridica@msmcabogados.com
6. NEGAR la autorización a MILENA OLIVEROS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 65`775.912; JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1`110.576.486 DE IBAGUE, HENRY VALENCIA PIÑEROS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 93.373.274 DE IBAGUÉ, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00720-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandados: GUSTAVO DONCEL.

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado GUSTAVO DONCEL., identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.219.608, en los establecimientos financieros BANCOLOMBIA, B.B.V.A, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROSPERANDO, COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMÓN, COOPSERP, COPEMPTOL, COOFINANCIAR, COOPERATIVA LABOYANA "COOLAC": "MI BANCO S.A en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de los establecimientos financieros, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$92.977.800.00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-4003-004-2023-00723-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: YOLY AYALA MUÑOZ

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra de la señora YOLY AYALA MUÑOZ a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000210783:

6.1 CAPITAL INSOLUTO: compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera.

1.1.1 CAPITAL VENCIDO:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital
27/26/2023 AL 26/07/2023	26/07/2023	73.668,75
27/27/2023 AL 26/08/2023	26/08/2023	74.630,96
27/28/2023 AL 26/09/2023	26/09/2023	75.605,74
27/29/2023 AL 26/10/2023	26/10/2023	76.593,25
27/10/2023 AL 26/11/2023	26/11/2023	77.593,66
Total:	Por la suma de \$	378.092,36

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

- 6.2 por CAPITAL ACELERADO, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de \$ 106.972.156,89.
- 6.2.1 se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 1.1.1 de este escrito, a la tasa del 25,28% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
- 6.2.2 se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 25,28% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
7. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado
8. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
9. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.
10. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-277810, ubicado en la URBANIZACION EL PUEBLITO BARRIO EL SALADO CASA LOTE 15 - IBAGUE, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado. Ofíciense.
11. RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.444.432 y portador de la T.P. 241.426 del C.S.J, abogado adscrito a la sociedad ALIANZA SGP SAS, como apoderado judicial de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A, en los términos del mandato conferido.
12. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co
13. Se autoriza como dependientes judiciales a MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula de ciudadanía No. 1.152.712.624 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA con cédula 1000089972, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

14. NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00726-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S. A.
Demandados: HEYCAT CONSTRUCCIONES SAS y
JOSE DE JESUS CATALAN TUNJANO

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit., y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

A. Librar mandamiento de pago en contra de HEYCAT CONSTRUCCIONES SAS representada legalmente por el señor JOSE DE JESUS CATALAN TUNJANO o quien haga sus veces y JOSE DE JESUS CATALAN TUNJANO a favor de BANCO CAJA SOCIAL S. A., por las siguientes sumas de dinero:

1). CON FUNDAMENTO EN PAGARE NUMERO 31006478580

1.1. Por la suma de \$34.375.000, por concepto de capital.

1.2 La suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital reclamado en el numeral 1.1, desde 02 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la ley.

2. CON FUNDAMENTO EN PAGARE NUMERO 31006602693

2.1. Por la suma de \$122.159.108.50, por concepto de capital.

2.2 La suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital reclamado en el numeral 2.1, desde 02 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la ley.

B. Igualmente librar mandamiento de pago en contra de HEYCAT CONSTRUCCIONES SAS representada legalmente por el señor JOSE DE JESUS CATALAN TUNJANO o quien haga sus veces y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., con fundamento en los siguientes títulos valores y por las consecuentes sumas y conceptos:

3). CON FUNDAMENTO EN PAGARE NUMERO 4704371021808866-4704371014788562

3.1. Por la suma de \$10.270.886, por concepto de capital.

3.2 La suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital reclamado en el numeral 3.1, desde 02 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la ley.

4) Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

- 5) Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
- 6) RECONOCER al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. No. 5.884.728 de Chaparral y portador de la T.P. 60811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO CAJA SOCIAL S. A., en los términos del mandato conferido.
- 7) Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado gerencia@hyh.net.co
- 8) Se autoriza como dependientes judiciales a BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, Abogado en ejercicio C.C. 1.110.527.486 de Ibagué, con tarjeta profesional 307758, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ C.C. 1.110.574.422 de Ibagué y TP 353.242 DEL CSJ., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL C.C. 1.110.577.756 Y TP. 344.750 C.S.J. CRISTIAN GONZALO GODOY LOZANO, C.C. 1.110.561.523 TARJETA PROFESIONAL 321.412 C.S.J, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00726-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S. A.
Demandados: HEYCAT CONSTRUCCIONES SAS y
JOSE DE JESUS CATALAN TUNJANO

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer los demandados HEYCAT CONSTRUCCIONES SAS y el señor JOSE DE JESUS CATALAN TUNJANO, identificado con nit y C.c. 900.892.296-4 y 79.961.383, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

Banco Agrario de Colombia, : centraldeembargos@bancoagrario.gov.co,
jaime.moreno@bancoagrario.gov.co
samantha.velasquez@bancoagrario.gov.co
marlon.albarracin@bancoagrario.gov.co
williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co
alejandro.pineda@bancoagrario.gov.co
angiolo.lopez@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda, : notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja social S.A.:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Bancolombia, : notificacjudicial@bancolombia.com.co; gciari@bancolombia.com
Banco de Bogotá, : Emb.Radica@bancodebogota.com.co
BBVA, : notificacionesjudiciales@bbva.com.co; embargos.colombia@bbva.com.co
Occidente, : eotero@bancodeoccidente.com.co
Banco Coomeva, : embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Pichincha, : embargosbpichincha@pichincha.com.co
Banco Av Villas, : notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Popular, : embargos@bancopopular.com.co
Scotiabank Colpatria, : notificbancolpatria@colpatria.com
Falabella, : notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Finandina, : notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
banco W, : controlcumplimiento@bancow.com.co
Itau, : notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$250.207.500.00

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, con matrícula mercantil No. 260793, de propiedad de la demandada HEYCAT CONSTRUCCIONES SAS, identificado con nit y C.c. 900.892.296-4. Librar el oficio correspondiente a la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado conforme lo de ley. al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccibague.org

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la DIAN en contra del aquí demandado, JOSE DE JESUS CATALAN TUNJANO, identificado con C.C. 79.961.383. Se limita la medida a \$234.801.200,00. LIBRAR los oficios correspondientes al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00729-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S. A.
Demandados: JHON JAIRO HERRAN PEÑA

Seria del caso que este despacho procediera a admitir la presente demanda Ejecutiva Singular, promovida por BANCO CAJA SOCIAL S. A., mediante apoderado judicial contra JHON JAIRO HERRAN PEÑA, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocerla.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

Examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 18 del CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, señalando:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los numerales 1 del artículo 28 del código general del proceso, indico:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

Salario mínimo del 2023: \$1.160.000 pesos.

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es ejecutivo singular, cuya cuantía asciende a la suma \$376.418.460.00 M/cte, es decir, supera los 40-150 SMLMV, y que, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde en virtud del art. 28 del C.G.P., es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, el asunto de la referencia es de competencia de los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Ibagué – Tolima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., mediante apoderado judicial, contra JHON JAIRO HERRAN PEÑA, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Civiles del Circuito de la ciudad de Ibagué, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2023-00731-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: THALIA LORENA PENAGOS CAMPOS

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra del señor THALIA LORENA PENAGOS CAMPOS a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré electrónico N. 1110529851

15. Por concepto de capital la suma de (\$101.692.842) CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria.
16. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. Por la suma de (\$22.283.087) VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 02 DE DICIEMBRE DE 2022 y hasta el 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C.
18. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado
19. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
20. Reconocer al doctor OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA, identificado con 1.110.177.767 de Ortega, Tolima. T.P. No. 395.010 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

21. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado ABOGADO14@ABOGADOSCAC.COM.CO
22. NEGAR la autorización a DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, LUISA MARIA LEON BUITRAGO, YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ y IVONNE STEFANNY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00731-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: THALIA LORENA PENAGOS CAMPOS

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer la demandada THALIA LORENA PENAGOS CAMPOS identificado con cedula de ciudadanía 1110529851, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)
BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO	BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS	BANCO FALABELLA	BANCO DE BOGOTA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO W	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CORPBANCA	BANCOOMEVA	BANCO GNB SUDAMERIS

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$185.963.900.00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVA SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2023-00735-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: JOSE DANILO BUSTACARA SANDOVAL y
CARLOS MARTIN IBARRA DELGADO

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Se ordena aclarar la demanda, en razón a que se anexaron a la presente dos pagares el No. 93350768 a nombre de JOSE DANILO BUSTACARA SANDOVAL, del cual se relaciona en los hechos y pretensiones y el No. 93358488 a nombre de CARLOS MARTIN IBARRA DELGADO, cuya mención no es clara ya que no aparece reflejado en los hechos fundamento de la mismas, pero si aparece anexado y no explica la relación con la presente demanda.
2. Asimismo, se pide aclara la competencia del despacho en razón a la cuantía puesto que el pagare No. 93358488, supera el tope de cuantía procesal de este despacho.
3. No se adjuntó documento nota de vigencia del poder general, conferido mediante escritura pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.
4. No se allego poder general, conferido mediante escritura pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.
5. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto los Correos electrónicos notificacionesjudiciales@litigando.com, no se encuentran registrados. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente EJECUTIVO SINGULAR instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra JOSE DANILO BUSTACARA SANDOVAL y CARLOS MARTIN IBARRA DELGADO

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2023-00737-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandados: CESAR MARIO MARTINEZ RIVERA

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra del señor CESAR MARIO MARTINEZ RIVERA, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré con sticker 2E429136, el cual respalda las obligaciones 300000030020006146 y 549151497477997200

1. Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$81.217.244 M/CTE), SIENDO ESTE ÚNICAMENTE EL VALOR CAPITAL, de acuerdo con el pagaré con sticker 2E429136, el cual respalda las obligaciones 300000030020006146 y 549151497477997200.
2. Por los Por los intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2023, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día de la cancelación total de la obligación.
3. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
5. Reconocer a la doctora ANIA GABRIELA VERJÁN TORRES, identificada con 1018472020 DE BOGOTÁ, T.P. No. 415069 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada tgverjan@nexabpo.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2023-00737-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandados: CESAR MARIO MARTINEZ RIVERA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior aprehensión del vehículo de placas HRL561, tipo CAMPERO, marca FORD, modelo 2014, matriculado en la secretaria de tránsito y transportes de Ibagué de propiedad del demandado señor CESAR MARIO MARTINEZ RIVERA C.C. 93385083. Librar el oficio correspondiente a la secretaria de tránsito de Ibagué – Tolima, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior aprehensión del vehículo Marca MERCEDES BENZ, Modelo 2016, Placa IHK370, Tipo AUTOMOVIL, matriculado en la secretaria de tránsito y transportes de Ibagué de propiedad del demandado señor CESAR MARIO MARTINEZ RIVERA C.C. 93385083. Librar el oficio correspondiente a la secretaria de tránsito de Ibagué – Tolima, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

TERCERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado CESAR MARIO MARTINEZ RIVERA C.C. 93385083, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co

Banco Popular: notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co - servicioalcliente@bancopopular.com.co

Bancolombia: notificacjudicial@bancolombia.com.co; alertasynotificaciones@bancolombia.com.co; requerinf@bancolombia.com.co

Banco BBVA: notifica.co@bbva.com; embargos.colombia@bbva.com

Banco de Occidente: DJuridica@bancodeoccidente.com.co

Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co; comunicaciones@bancocajasocial.com

Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Banco Colpatría: notificajudicialcgp@colpatria.com

Banco Agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Banco Av Villas: NotificacionesJudiciales@bancoavillas.com.co

Banco Falabella: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co; notificacionesembarg@bancofalabella.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 121.825.900,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVA SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00733-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: JORGE MARIO BAENA RUIZ

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Se ordena aclarar la demanda, en razón a la misma se encuentra direccionada para los juzgados civiles municipales de Medellín.
2. No se adjuntó a la presente demanda el pagare electrónico desmaterializado No. 71621503, para la determinación de la competencia del presente despacho.
3. Se aclare la demanda, en razón a que el demandado esta domiciliado en la ciudad de Medellín según lo indica el documento.
4. No se adjuntó a la presente demanda concepto pericial del valor comercial del inmueble.
5. Se aclare el poder adjunto, en razón a que el mismo esta direccionado para los juzgados civiles municipales de Medellín reparto.
6. No se aportaron los documentos pertinentes para la autorización de dependiente judicial.
7. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto los Correos electrónicos danyela.reyes072@aecsa.co, notificaciones.davivienda@aecsa.co y notificacionesjudiciales@litigando.com, no se encuentran registrados. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente EJECUTIVO SINGULAR instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra JORGE MARIO BAENA RUIZ

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante MIRIAM BERMEO VARGAS.

Demandando LUZ ANGELA TORRES HERNANDEZ

Radicación.: 730014003004-2013-00105-00

Ingresa expediente al despacho, evidenciándose equivocación que debe ser rectificadora y especificada en cuanto a la parte resolutoria del auto adiado 07 de diciembre del 2023, mediante el cual se decretó embargo remanentes a favor de LUZ MARINA ROBAYO SANCHEZ, en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, bajo el radicado 2010-503-00 y asimismo en el proceso ejecutivo que adelanta COOAFIN COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS, bajo el radicado 2015-00475-00, en contra de la aquí demandada LUZ ANGELA TORRES HERNANDEZ, c.c. No. 28.783.108. Así las cosas, observa el despacho que debe realizarse una rectificación sobre el numeral primero (1) de la parte resolutoria, en el sentido de instruir que se DECRETA el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo singular a favor de LUZ MARINA ROBAYO SANCHEZ, cursante en este mismo despacho, es decir JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, bajo el radicado 2010-503-00 y asimismo DECRETAR el embargo remanentes en el proceso ejecutivo que adelanta COOAFIN COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS, bajo el radicado 2015-00475-00, cursante ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, en contra de la aquí demandada LUZ ANGELA TORRES HERNANDEZ, c.c. No. 28.783.108. por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige este yerro, procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00173-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIDER ARANGO HERNANDEZ

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas del día 18 de diciembre de 2023, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00174-00
Ejecutante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S
Ejecutado: DEIBY JONATHAN TORRES RUIZ

Una vez ingresa expediente al Despacho, se vislumbra memorial presentando renuncia de la apoderada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto con BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S y renuncia a la regulación de honorarios, en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.; a la par se observa que revisado el proceso el paso siguiente es nombrarse curador ad-litem del extremo pasivo, pero hasta tanto el ejecutante no tenga su apoderado judicial para representarlo, el despacho no se pronunciara al respecto.

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte accionante, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga – Santander, T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J., en calidad de apoderado de la parte BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S, conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00234-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”
Demandado EFRAIN ZAPATA TOBON

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria, sobre el vencimiento de liquidación de costas del día 18 de diciembre de 2023, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00427-00
Demandante: BANCO COMPARTIR hoy MI BANCO
Demandado: JHON KENNER SAIZ ROSO

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 05/12/2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 06/12/2023, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BANCO COMPARTIR, hoy MI BANCO, contra JHON KENNER SAIZ ROSO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor. Notifíquese y Cúmplase.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2023-00739-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: JULIO ARMANDO REYES MORALES

por ser competente el despacho y por reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra del señor JULIO ARMANDO REYES MORALES, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N. 10176055

1. Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$91.243.793), por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.150.747), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo, liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 20 DE NOVIEMBRE DE 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 10176055.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado
5. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6. Reconocer a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, identificado con 1.052.381072 de Duitama, T.P. No. 198.584 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada notificaciones.davivienda@aecea.co
8. AUTORIZAR como dependientes judiciales a SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.593.704 y T.P.301.107; KELLY JULIETH AVILA NIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1016045827 y T.P. 362.759; ISABEL FAJARDO QUIROGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.016.109.451 Y T.P. 379.283; PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.270.158; ANDRES MAURICIO FELIZZOLA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.798.491; KAREN VALENTINA QUIROGA OBANDO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.030.522.448; KATY ELENA VILLACOB RIOS, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.825.386 Y T.P. 222.532; MONICA NATALYA TORRES CAÑON, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.231.464 Y T.P. 399.871; LUIS DANIEL CARREÑO ROA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.859.570 Y T.P. 330.540; DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.963.142 Y T.P.371.959, recordándoles que el expediente se encuentra de manera digital, y que el correo autorizado será el aportado por la apoderada según el numeral que antecede.
9. NEGAR la autorización a ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO y CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.
10. NEGAR la autorización de acceso a @litigando, en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades aportado para el seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2023-00739-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: JULIO ARMANDO REYES MORALES

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado JULIO ARMANDO REYES MORALES, identificado con nit y C.c. 10176055, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCOS	CORREO
BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO BBVA	Embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL	contactenos@bancocajasocial.com
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO CITIBANK	legalnotificaciones@citi.com
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA	cartera@bancofinandina.com
BANCO FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO HELM BANK	claudia.serna@helmbankusa.com
BANCO ITAU	juridico@itau.co
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	embargosbpichincha@pichincha.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
BANCO PROCREDIT	impuestos@credifinanciera.com.co
BANCO SERFINANZA	info@bancoserfinanza.com

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$174.591.850.00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2023-00741-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA"

Demandados: ROSA ESTHER GOMEZ HUERTAS

por ser competente el despacho y por reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra de la señora ROSA ESTHER GOMEZ HUERTAS, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA", por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE UNICO No. 1585002269942 El cual respalda y contiene las obligaciones 1585010066613 y 1589626210663.

1. Por valor de SESENTA MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$60.067.971, 89), por concepto del capital insoluto vencido el día 12/12/2023.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el día 13/12/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por valor de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3.198.929,00), por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital enunciado en el punto 1. causados desde el 10/07/2022 al 12/12/2023.
4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado
5. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6. Reconocer a VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. identificada con el Nit: 901.254.733-9, representada legalmente por la Dra. VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, 65´768.682 de Ibagué, y T.P. No. 303.785 del C.S.J... A quien se le otorgo poder amplio y suficiente, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada: quinovar@afineltda.com
8. AUTORIZAR como dependientes judiciales a los abogados EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.504.417 de Ibagué, portador de la T.P. N° 330.601 del C.S. de la J.; 2. ARQUINOALDO VARGAS MENA, identificado con la C.C. No. 16.264.899 de Palmira, portador de la T.P. No. 43.096 del C.S de la J., recordándoles que el expediente se encuentra de manera digital, y que el correo autorizado será el aportado por la apoderada según el numeral que antecede.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00741-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA"
Demandados: ROSA ESTHER GOMEZ HUERTAS

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer la demandada ROSA ESTHER GOMEZ HUERTAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.237.439, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

- Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco Davivienda, notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja social S.A.: contactenos@bancocjasocial.com
- Bancolombia, gciari@bancolombia.com.co
- Banco de Bogotá, rjudicial@bancodebogota.com.co
- BBVA, notifica.co@bbva.com
- Banco Occidente, eotero@bancodeoccidente.com.co
- Banco Av Villas: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
- Popular, embargos@bancopopular.com.co
- Scotiabank Colpatria, notificbancolpatria@colpatria.com

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. Se limita la medida cautelar en la suma de \$94.900.450.oo

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 003 de hoy 17/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV